Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0642

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados privados, actuando a nombre y representación del querellante [redacted], contra la sentencia núm. 303-2024-SSEN-0007, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 303-2024-SSEN-0007, de fecha 23 de septiembre de 2024, en cuanto a la forma admitió la acusación del Ministerio Publico y la querella de la parte querellante constituida en actor civil. Y en cuanto al fondo, el tribunal rechazó tanto la solicitud presentada por el Ministerio Público como parte acusadora del proceso y la querella en actor civil, por falta de pruebas, en tal sentido, dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada [redacted], acusada de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; y 479 numeral 1 del Código Penal y, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 337 numeral 1, del Código Procesal Penal quedó libre de toda responsabilidad penal y civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00453, de fecha 9 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable Tribunal tenga a bien declarar buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00154, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos que este Tribunal tenga a bien casar la sentencia y remitir el expediente ante el mismo órgano jurisdiccional, conformado por una composición distinta, a fin de que se realice una valoración adecuada. Tercero: Que se condene a la señora [redacted] *al pago de las costas y honorarios profesionales a favor de los abogados*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de la parte recurrente, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal. Segundo: En cuanto a nuestras conclusiones: Primero: Que se declaren admisibles los presentes recursos de casación por los motivos antes expuestos. De manera subsidiaria, concluimos de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00154, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que, en ambos casos, condene al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en gran parte.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se acoja el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, querellante actor civil, contra la sentencia penal de marras, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso en aras de garantizar el debido proceso de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único motivo:*** *Violación al artículo 426 el cual establece error en la valoración de las normas jurídicas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que en la sentencia atacada podemos verificar que el juzgador a cometido una falta grave, pues cuando analizamos la misma nos encontramos que el mismo en su sentencia solo se ha limitado a recoger o trascribir las actuaciones del proceso y las incidencias del mismo, tal es el caso que se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como si tratara de un acta de audiencia en la parte a la ponderación del caso que se encuentran en la página veinticuatro en adelante, podemos observar en el punto No.7, de la página veintiséis se recoge de manera íntegra la acusación de ministerio público y de ahí en adelante un relato de los que fueron las declaraciones de cada uno de los testigos, pero ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, pero mucho menos que se le haya dado respuesta a lo mismo de los que fueron sus pretensiones en el juicio. A que, así como hemos señalado anterior mente que el tribunal no recogió los que fueron las conclusiones de cada una de las partes, así mismo ha dejado huérfano a esta de respuesta de su petitorio conclusivo, pues el juez no motivo por qué no acoge las conclusiones las cuales no explico el por qué no acoge o rechaza los abogados, pero tampoco las del ministerio público. Pero de igual manera se puede observar que en el análisis de las pruebas el mismo no se detiene hacer una ponderación individual donde se indique la valoración sea positiva o negativa como lo ordena el artículo 333 del código procesal penal. Por lo que en estas atenciones esta sentencia debe ser anulada. […] A que la Corte de Apelación no valoró en su justa dimensión el testimonio del señor [redacted], en el entendido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *que el mismo manifestó "que el agua que baja y salpica por la escalera ha humedecido la pared y ha causado humedad." lo que viola en cierto modo, el derecho fundamental del individuo, en razón de que la persona no puede convivir por siempre con una situación que le resulte permanentemente perjudicial. A que en dicha sentencia en lo referente a las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, La Corte de Apelación no valoró lo referente la documentación aportada por el Departamento de Planeamiento Urbano del ayuntamiento de san Cristóbal, en el cual le recomendó a las partes ponerse de acuerdo, más allá de darle una verdadera connotación a la violación de las reglas de derecho, pues claramente se indica con los elementos de pruebas ilustrativas y testimoniales a la regla de derecho que hay una violación de linderos y que la construcción de los escalones, de la parte imputada afecta y estuvo soportada en la pared de la propiedad del señor* [redacted]*, por lo cual se apuntaló la pared para la colocación de soportes de varillas, creando huecos que facilitan la entrada del agua lluvia a dicha propiedad. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en el primer medio recursivo establece el recurrente que el tribunal de primer grado incurre en el error en la valoración de las pruebas. Por lo que esta Sala de la Corte, conforme lo antes expuesto, del examen de la sentencia impugnada se puede extraer que el juzgador de juicio, al decidir como lo hizo, declarando la absolución de la ciudadana imputada* [redacted] *por falta de pruebas, la cual fue acusada de*

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el artículo 479 numeral 1 del Código Penal Dominicano, previo valoró las declaraciones ofrecidas por los testigos presentes en el juicio y las demás pruebas aportadas y debatidas, conforme figura en la decisión en las páginas 27 y 28, como son los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; así como el informe de inspección realizado por el departamento de planeamiento urbano del ayuntamiento de San Cristóbal. Apreciando que dichas declaraciones, contrario arguye el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación por el juez de primer grado, quedando establecido que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio no arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de la imputación, al haber actuado así realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por dicho juzgador, de forma conjunta, armónica y en uso de la sana critica, de conformidad con los artículos 172 y 333, de nuestra norma procesal penal. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de Justicia: "Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras"; de igual modo sostiene la alta Corte "que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa". De modo tal, que, con relación a los alegatos del recurrente sobre las pruebas sometidas al contradictorio en primer grado, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas no le permitieron al juez de juicio establecer la responsabilidad penal*

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

de la imputada [redacted] de los hechos atribuidos, tal y como consta en la sentencia impugnada, razonamiento con el cual estamos conteste luego de haber examinado también cada una de las pruebas aportadas al debate; por todas las consideraciones anteriores resulta de lugar rechazar el primer medio del recurso por carecer de fundamento legal. 8.- Que el recurrente, en su segundo medio sustento del recurso, alega que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, argumentando que en la sentencia atacada se puede verificar que el juzgador a cometido una falta grave, pues cuando analizamos la misma nos encontramos que el mismo en su sentencia solo se ha limitado a recoger o trascribir las actuaciones del proceso y las incidencias del mismo, tal es el caso que se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como sí tratara de un acta de audiencia; que ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, pero mucho menos que se le haya dado respuesta a lo mismo de los que fueron sus pretensiones en el juicio. Pero de igual manera se puede observar que en el análisis de las pruebas el mismo no se detiene hacer una ponderación individual donde se indique la valoración sea positiva o negativa como lo ordena el artículo 333 del código procesal penal. Por lo que en estas atenciones esta sentencia debe ser anulada". Que esta alzada, en cuanto al argumento de que en la sentencia se encuentran de manera íntegra las preguntas y respuestas hechas a los testigos como sí tratara de un acta de audiencia y que ni siguiera se observa que se haya recogido lo que fueron las conclusiones formuladas por las partes, es de precisar, que el hecho de que el juzgador recogiera las declaraciones íntegramente de los testigos en su decisión no es una cuestión que la invalide al tratarse de aspectos formales que no causan ningún agravio a las partes, y por otro lado, es notorio

que yerra el recurrente al establecer que en la decisión no fueron recogidas las conclusiones de las partes, puesto que de una simple lectura de la misma se puede constatar que si figuran recogidas éstas como consta en las páginas 2 y 3 de la misma. 9.- Que, en el sentido alegado de falta de motivación de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la misma, y muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo sí justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, concordantes y fundadas en pruebas debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación de todas las partes del proceso, dando explicaciones del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia en la sentencia de primer grado que el juzgador ofrece motivaciones suficientes, adecuadas, precisas, claras y ajustadas al derecho y hecho juzgado, por lo que no resulta cierto la existencia del vicio con relación a la parte motivacional de la sentencia, verificándose en cambio congruencia entre el cuerpo y la parte dispositiva; por lo que se observa, además, perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones que comparte plenamente esta Sala de la Corte.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El impugnante en el único medio propuesto alega, que la corte de apelación, al igual que primer grado, tampoco valoró adecuadamente las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pruebas, en particular el testimonio del señor [redacted], quien declaró que el agua que desciende por la escalera ha provocado humedad en su pared. Asimismo, señala que la corte no ponderó debidamente la documentación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Cristóbal, la cual evidenciaba la existencia de un conflicto de linderos y que la construcción realizada por la parte imputada afectaba la pared de la propiedad del querellante, al haberse apoyado en esta mediante la colocación de varillas y soportes que generaron perforaciones que permiten la filtración de agua, razones por las que estima que en virtud de estas omisiones y deficiencias en la valoración probatoria y la motivación de la sentencia, la decisión impugnada debe ser anulada.

4.2. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la corte de apelación, respecto al primer medio, relativo a error en la valoración de las pruebas, determinó que el tribunal de primer grado examinó correctamente las declaraciones testimoniales y el informe de inspección del ayuntamiento, apreciándolos conforme a la sana crítica, y de dicha valoración no se obtuvo certeza suficiente sobre la comisión de los hechos imputados, por lo que la absolución resultó jurídicamente correcta. Y en cuanto al segundo medio, basado en alegada falta de motivación, la corte constató que la sentencia impugnada contiene las conclusiones de las partes y expone las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Asimismo, indicó que la transcripción de las declaraciones de los testigos no invalida la sentencia, al tratarse de un aspecto meramente formal que no causa agravio. En consecuencia, se verificó que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y valoró las pruebas de forma individual y conjunta, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Es oportuno establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[1].

4.4. Así las cosas, la Corte de Casación, en cuanto al medio propuesto, constata que el examen tanto de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el proceso, que la Corte *a qua* al igual que la jurisdicción de primer grado realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas, conforme

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-0051 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a las reglas de la sana crítica. En efecto, los testimonios invocados por el recurrente no permiten establecer que la imputada haya incurrido en una violación de linderos, pues de sus declaraciones no se desprende que la construcción realizada por esta se encuentre dentro de los límites de la propiedad del querellante, limitándose a referir situaciones relativas a filtraciones de agua provenientes de una escalera.

4.5. De igual forma, el informe emitido por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal no constata la existencia de una violación de linderos, sino que se limita a señalar discrepancias entre las medidas documentales y la realidad física del terreno, recomendando a las partes procurar una solución consensuada y adoptar medidas para evitar filtraciones pluviales.

4.6. Sumado a esto, del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el proceso, esta Sala advierte que el recurrente no aportó documentos ni medios de prueba idóneos que permitan establecer la existencia de una violación de linderos entre las propiedades en conflicto, o que demuestren que el área donde se encuentra la escalera, obedece a un área común de ambas propiedades, como ha alegado el recurrente. En efecto, las pruebas testimoniales y documentales presentadas no acreditan que la imputada haya invadido o alterado los límites de la propiedad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante, ni que se haya producido desplazamiento o modificación de los linderos que delimitan ambos inmuebles. En tales condiciones, al no encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la infracción invocada, por lo que procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento.

4.7. De los razonamientos analizados, se evidencia que la sentencia impugnada cuenta con suficiente motivación, repuestas lógicas y coherentes a lo solicitado por el recurrente en apelación; no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar la decisión y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 456-2022-EPEN-00001
Rc. [redacted]
Fecha:30 de abril de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: [redacted] *nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Fra/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]